



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 318/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de abril de 2025 se reúne la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como vocales, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **FSM 3184/2023/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**LOBERSE, Leonardo Carlos s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, Javier A. De Luca, y asiste técnicamente a Leonardo Carlos Loberse, su abogado de confianza, Martín Leiro.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 2 de septiembre pasado, en lo que aquí interesa, resolvió: "**I. CONDENAR A LEONARDO CARLOS LOBERSE**, de las demás condiciones personales señaladas precedentemente, **A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y OCHO (48) UNIDADES FIJAS, TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL y ACCESORIAS LEGALES**, por ser autor penalmente responsable del delito de almacenamiento de piezas y productos de la caza furtiva o de la depredación de fauna silvestre, cuya captura o comercialización se encuentran vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación, en concurso real con el delito de tenencia ilegal



de armas y municiones y el de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, ambos en calidad de autor (artículos 12, 29, 45, 55 y 189 bis, inciso 2°, primer y segundo párrafo del Código Penal, artículo 27 de la Ley 22.421 y artículo 5 inc. 'c' de la Ley 23.737). [] **II. CONDENAR EN DEFINITIVA a LEONARDO CARLOS LOBERSE, a LA PENA ÚNICA DE SEIS (6) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y OCHO (48) UNIDADES FIJAS, TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL y ACCESORIAS LEGALES,** comprensiva de la aquí dictada y aquella de seis (6) meses de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, impuesta en fecha 7/7/2022 por el Juzgado en lo Correccional Nro. 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, en la Causa 6300 (artículos 55, 149 bis primer párrafo primer supuesto y 239 del C.P y 373, 375, 376 y 399 del C.P.P.N), **CUYA CONDICIONALIDAD SE REVOCA** (artículos 55 y 58 del Código Penal). [...] **V. ORDENAR EL DECOMISO** del inmueble de la calle Corrientes nro. 528, del Barrio los Pinos, de la localidad de Parada de Robles, partido de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires y ponerlo a disposición de la Dirección de Fauna y Flora del Ministerio Agrario de la Provincia de Buenos Aires y la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición, en forma conjunta (artículo 28 de la ley 22.421, artículo 49 in fine del decreto 666/1997 y artículos 30 de la ley 23.737 y 23 del C.P.). [...] **VI. DISPONER** que se renueve la inhabilitación general de bienes del imputado, para garantizar el pago de los gastos que se originen directa o indirectamente como consecuencia del depósito y/o transporte de los especímenes intervenidos (artículo 28 de la ley 22.421 y artículo 49 in fine del decreto 666/1997). [...] **VII. ORDENAR EL DECOMISO** de los animales y piezas de taxidermia

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38262298#451236382#20250410101712758



*Cámara Federal de Casación Penal*

*secuestradas, y su entrega definitiva a la Dirección de Flora y Fauna del Ministerio Agrario de la Provincia de Buenos Aires (artículo 28 de la ley 22.421 y artículos 49 y 50 del decreto 666/1997)". Los fundamentos fueron dados a conocer el 9 del mismo mes y año.*

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el letrado particular de Loberse, Martín Leiro, que fue concedido por el a quo.

2º) El impugnante estimó que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva respecto de los tres delitos por los que fuera condenado su asistido. Sobre este aspecto, consideró que la prueba no fue valorada conforme con los principios de sana crítica y de razón suficiente y que, en función de ello, se trata de una sentencia inmotivada. Asimismo, sostuvo que se ha "prescindido" del principio de inocencia que "alcanza" también a la ley más benigna.

Con relación al delito previsto en el art. 27 de la ley 22.421, entendió que la conducta resultaba atípica. En concreto, indicó que "no se ha establecido que mi defendido haya transportado los animales o piezas incautadas durante el procedimiento. Tampoco las almaceno con fin alguno. No pudo establecerse tampoco operación de compra alguna de alguno de los animales o de los objetos incautados. No existe probanza alguna respecto de su voluntad de venta de tales animales u objetos- Vg. Publicaciones, anuncios, etc. Mucho menos industrializar tal actividad [...]. Mi Defendido se halla exento de toda actividad o vinculo comercial con relación a los objetos o animales hallados en el allanamiento".

Así, sostuvo que sólo puede reprocharse la tenencia de animales y objetos pero que ello no está tipificado por la



ley de fauna. Más aún, señaló que no resulta "pertinente" la remisión a los arts. 11 y 12 de la ley 22.421 porque son normas reglamentarias de cuestiones de naturaleza administrativa y no penal.

Por otra parte, en torno al delito previsto en el art. 5 inc. C de la ley 23.737, adujo que no se acreditó el dolo de tráfico requerido por la figura. De esa forma, consideró que la conducta debió encuadrarse como una tenencia simple de estupefacientes, en función de la interpretación más benigna para el imputado. Ello, en tanto estimó que debía aplicarse "un criterio de naturaleza cualitativa y no cuantitativa".

Más aún, insistió en que no se probó la existencia de una sola operación o la identidad de algún comprador o vendedor de estupefacientes relacionado con Loberse, pues en las tareas de campo no se observó una actividad compatible con dicho comercio. Agregó que ninguna utilidad tendrían las balanzas puesto que no se vendían estupefacientes al menudeo. Esto, al margen de que una no funcionaba y la otra había sido prestada por un joyero por operaciones comerciales que realizaba con su asistido.

Con relación al cuaderno, destacó que se realizó una pericia que arrojó como resultado que las anotaciones no pertenecían al encausado.

Por último, respecto de las armas y municiones, hizo hincapié en que habían sido adquiridas legalmente en tanto se contaba con los permisos, aun cuando estuvieran vencidos. En esa línea, sostuvo que "el día 20 de septiembre de 2019, mi defendido Loberse se convirtió, de la noche a la mañana en un delincuente Evidentemente esta postura no resiste el menor análisis. [...] Como no tiene lógica el

---

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38262298#451236382#20250410101712758



*Cámara Federal de Casación Penal*

*argumento esgrimido por el Tribunal respecto a que, por haber sufrido mi Defendido una condena en suspenso, no podría haber renovado el permiso. La condena según consta en la propia sentencia, data del 7 de julio del 2022, por lo cual mi Defendido tuvo tres años para renovar su permiso no lo hizo por la irrupción de la pandemia, y queda claro que no lo hizo con voluntad expresa de quebrantar la norma, no hay constancia alguna, nuevamente de que mi Defendido se hubiera convertido, con el consiguiente dolo específico, en un tenedor ilegal de armas, queda claro que en el caso, se trata de una mera infracción de carácter administrativo. Que implica tal vez algún tipo de sanción administrativo y el eventual decomiso de las armas, pero en ningún caso la comisión de un delito". En esa línea, adujo que su asistido no tuvo voluntad de cometer el delito.*

Sumó que del examen de su teléfono celular no se halló ningún elemento de interés para la investigación.

Hizo reserva del caso federal y solicitó la absolución de Loberse por los delitos previsto en el art. 27 de la ley 22.421 y en el art. 189 bis, inc. 2do, primer y segundo párrafo del Código Penal y petitionó la recalificación de la conducta tipificada como tráfico de estupefacientes por la de tenencia simple.

**3°)** Se pusieron los autos en Secretaría por diez días a los efectos contemplados en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, oportunidad en que se presentaron la defensa y la fiscalía.

**a)** El defensor particular reeditó los agravios introducidos en su recurso de casación. En efecto, reiteró que la sola posesión de las especies sindicadas en el acta de allanamiento no está penada por ley ni afecta el bien



jurídico protegido -fauna exótica o en vías de extinción-.

En torno a la tenencia de armas y municiones, sostuvo que no se probó que la seguridad pública estuviera afectada; máxime cuando todas estaban en un ámbito privado y descargadas. Indicó que *"las armas en cuestión fueron legítimamente adquiridas y permanecían en la intimidad del domicilio de mi defendido Loberse, en todo caso de manera irregular, por el vencimiento de las credenciales, pero de ningún modo ilegal o ilegítimamente, como pretende el fallo apelado"*.

Con relación a la infracción a la ley 23.737, recordó que Loberse manifestó que se ausentaba de su propiedad y que ésta quedaba a cargo de otro individuo a quien identificó, pese a lo cual no se lo investigó. Asimismo, alegó que el estupefaciente estaba en su ámbito privado y que no se probó la afectación a la salud pública.

Más aún, indicó que *"la orden de allanamiento librada por la Sra. Juez Federal interviniente, solo legitimaba el secuestro de las especies exóticas avistadas en el exterior de la finca de la localidad de Capilla del Señor. Difícilmente pudo presumir el personal policial que en el interior del domicilio podían encontrar mas especies de las existentes en el parque"*.

**b)** El Fiscal General, Javier Augusto De Luca, estimó que el recurso de casación debía ser rechazado.

Respecto del delito previsto en la ley 22.421, señaló que uno de los verbos típicos es el almacenamiento y que *"[p]ara que se verifique esa acción, no es necesario que se acredite que [el] sujeto activo se dedicaba a su comercialización, ni que se acrediten operaciones de compra o venta. Alcanza con demostrar la existencia del almacenamiento"*





*Cámara Federal de Casación Penal*

‘a sabiendas’ de ello” y que “para la configuración típica carece de relevancia la cantidad de piezas y cómo llegaron a su poder o qué pensaba hacer con esos animales en el futuro”.

Con relación a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, estimó que “[l]a importante cantidad de estupefacientes secuestrados y la presencia de elementos para su fraccionamiento permiten afirmar razonablemente que su tenencia estaba destinada para el comercio, aunque no se hayan detectado comunicaciones incriminantes en el celular del imputado. El hecho de que un joyero le haya prestado la balanza para pesar oro no descarta que también la haya usado para fraccionar la gran cantidad de estupefaciente secuestrado en su poder. Además, el hallazgo de restos de cocaína en el piso denotaba la manipulación reciente de la sustancia, lo que descarta la hipótesis planteada por la defensa. En cuanto al cuaderno secuestrado, aunque las anotaciones no hayan sido tuyas, la presencia del cuaderno sí confirma que en su domicilio se comercializaba estupefacientes”.

Por último, descartó que la tenencia de armas y municiones sin autorización fuera una mera infracción administrativa.

**4°)** Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 CPPN, ocasión en la que se presentó la defensa de Loberse y se remitió a las presentaciones ya realizadas.

Siendo así las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

**-II-**

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, se estima que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo



normado en el art. 456, incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena (art. 457, CPPN), corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado dentro del fallo.

Sin perjuicio de ello, la jurisdicción de esta Alzada quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del C.P.P.N. y considerando 12, párrafo 5°, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

**-III-**

a) Preliminarmente, debo recordar los hechos que se tuvieron por probados en autos: *"Leonardo Carlos Loberse almacenó piezas y productos obtenidos a partir de la caza furtiva o de la depredación de fauna silvestre, cuya captura y/o comercialización se encuentran vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación, con conocimiento de ello, desde una fecha incierta pero anterior al 16 de mayo de 2023 []. Concretamente, tuve por acreditado que la División Unidad Operativa Federal de Campana de la Policía Federal Argentina, junto con personal del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina y de la Dirección de Flora y Fauna del Ministerio de Desarrollo Agrario, al ingresar, en la fecha indicada, a la residencia de Loberse, ubicada en la*





*Cámara Federal de Casación Penal*

calle Corrientes nro. 528, del Barrio los Pinos, de la localidad de Parada de Robles, partido de Exaltación de la Cruz, de la provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de la orden de allanamiento dispuesta a su respecto, verificó la existencia de animales vivos: 4 (cuatro) pavos reales (*Pavo crustatus*), 3 (tres) guacamayos rojos (*Ara chloropterus*), 1 (un) guacamayo bandera (*Ara macao*), 4 (cuatro) guacamayos azul y amarillo (*Ara ararauna*), 1 (un) guacamayo híbrido rojo, azul y amarillo, 1 guacamayo Jacinto (*Anodorhynchus hyacinthinus*), 1 (un) tucán (*Ramphastos toco*), 3 (tres) loros habladores (*Amazona aestiva*) y 1 (una) Urraca (*Cyanocorax chrysops*), todos ellos enjaulados. [] Además, encontró ejemplares de animales muertos, a saber: 17 (diecisiete) ejemplares de *Lepidoptera* (destaca principalmente la familia *Nymphalidae*), 2 (dos) ejemplares de caracoles del género *Cypraea*, 2 (dos) ejemplares de caracoles del género *Turbo*, 5 (cinco) corales del orden *Scleractinia* y 2 (dos) ejemplares de caracoles del género clado *Caenogastropoda*. []. Finalmente, determinó la presencia de las siguientes piezas provenientes de animales muertos: 1 (un) asta de ciervo dama (*Dama dama*), 1 (un) perchero hecho con un asta de Cuervo colorado (*Cervus elaphus*), 1 (un) tenedor con el mango de asta de ciervo, 5 (cinco) cuchillos hechos con asta de la familia *Cervidae*, 2 (dos) cortes de asta de ciervo y trescientas veintitrés (323) plumas de pavo real. [] Todo ello, sin contar con ningún tipo de documentación que respalde el origen y/o traslado, por derecho, y/o la legítima tenencia de los animales aludidos -vivos y muertos-".

Por otro lado, también se comprobó que "Leonardo Carlos Loberse tenía en su poder, con fines de comercialización, material estupefaciente consistente en



7.875 (siete kilos con ochocientos setenta y cinco gramos) de marihuana y 34 plantas hembra de *cannabis sativa* (estas últimas, con un peso total de 14.790 -catorce kilos con setecientos noventa gramos-) y 975 gramos de cocaína (novecientos setenta y cinco gramos). Esto se determinó con las pericias realizadas sobre el material y demás instrumentos ligados a estas operatorias halladas en ocasión del registro domiciliario (balanzas de precisión)".

Por último, se acreditó que "tuvo, sin contar con la debida autorización legal vigente y con conocimiento de ello, las siguientes armas y municiones: a) una escopeta marca Akkar Silah Sanayi, modelo Stopping Power, semiautomática, calibre 12/76 Gauge (UAB), numeración serial 13111089; b) una carabina de repetición, marca Remington, modelo 700VTR, calibre 308 Winchester (7,62x51mm), numeración serial RR16631B; c) una carabina marca T.A.L.A., semiautomática, calibre 22 LR (Long rifle) numeración serial 5299, con una mira telescópica adosada marca Maheli, modelo Mahely x100 Ojo de Águila; d) treinta y siete municiones calibre 9x19 mm; e) treinta y cinco municiones calibre .45 ACP; f) diecinueve municiones calibre 308 Winchester; g) diez municiones calibre 40 S&W; h) seis municiones 44 Magnum y i) ocho municiones 12/70 Gauge (UAB). Todas ellas, aptas para disparo y de funcionamiento normal, mientras que las municiones resultaron ser aptas para sus fines específicos".

Sentado ello, la magistrada señaló que no están controvertidos "los hallazgos de animales, armas y material estupefaciente dentro del domicilio del nombrado".

Con relación al inicio de las actuaciones, recordó que "se iniciaron en fecha 10 de febrero de 2023 (ampliada el 24 de febrero de 2023), en virtud de la notitia criminis





*Cámara Federal de Casación Penal*

radicada ante el Juzgado Federal de Campana, por parte del personal de la División Unidad Operativa Federal Campana de la P.F.A., en relación con la presunta comisión de actividades en infracción a la Ley 22.421. [...] En tal sentido, el testigo Jorge David Quaglia refirió que la causa se inició a raíz de una comunicación que él mismo realizó al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, tras advertir la existencia de aves en un domicilio de la localidad de Parada de Robles".

A raíz de ello, se realizaron tareas de campo e inteligencia que confirmaron la presencia de animales en el domicilio y también "se efectuó una consulta con la Dirección de Flora y Fauna de la Provincia de Bs. As. del Ministerio de Desarrollo Agrario y en respuesta, se informó que "...el señor Leonardo Carlos Loberse, D.N.I. 24.290.759 no se encuentra en nuestra base de datos de Registros Provinciales Habilitantes...'".

Seguidamente, con fecha 16/05/2023 se llevó a cabo el allanamiento en el domicilio de Loberse, quien fue detenido en esa oportunidad. Al momento de realizarse la medida, se procedió al secuestro del estupefaciente, armas, municiones, animales y piezas de taxidermia ya referidas.

El Auxiliar Técnico Matías Gabriel Fernández del Departamento Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina fue el encargado de identificar cada especie y cada elemento y quien declaró que ninguno de los animales, vivos o muertos, tenían documentación respaldatoria para su tenencia.

Por su parte, el material estupefaciente secuestrado fue debidamente peritado por la División Laboratorio Químico de la misma fuerza en donde se determinó la presencia de cocaína y marihuana.



Asimismo, también fueron peritadas las armas y municiones por parte de la División Balística de la PFA "mediante el cual se determinó que la escopeta marca Akkar Silah Sanayi, modelo Stopping Power, semiautomática, calibre 12/76 Gauge (UAB), numeración serial 13111089 y la carabina de repetición, marca Remington, modelo 700VTR, calibre 308 Winchester (7,62x51mm), numeración serial RR16631B, resultan ser armas de guerra de uso civil condicional; mientras que la carabina marca T.A.L.A., semiautomática, calibre 22 LR (Long rifle) numeración serial 5299, con una mira telescópica adosada marca Maheli, modelo Mahely x100 Ojo de Águila, es de uso civil. Todas ellas, sin poseer pertenencia ni impedimento legal; aptas para disparo y de funcionamiento normal. En torno a las municiones, resultaron ser aptas para sus fines específicos". Finalmente, se tuvo presente que la ANMAC informó que Loberse "tiene inscripción de Legítimo Usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional, pero vencida al 1° de septiembre 2019".

**b)** En torno a la infracción a la ley 23.737, adelanto que la sentencia debe ser confirmada en este aspecto.

Por una cuestión de orden lógico, en primer lugar, debo tratar el agravio de la defensa que se encuentra dirigido a cuestionar el registro domiciliario por haberse secuestrado elementos que no estaban especificados en la manda judicial.

Al respecto, cabe recordar que la orden de allanamiento fue dispuesta respecto del domicilio **"y de todas sus dependencias interiores, depósitos, anexos, oficinas, locales, construcciones en todas sus plantas y/o niveles y/o adyacencias** que por su acceso o comunicación puedan ser





*Cámara Federal de Casación Penal*

incluidos dentro de ese ámbito. Ello, con el objeto de proceder al secuestro de las especies y todo tipo de elementos, que se encuentren en infracción a la Ley 22.421; como también, **de toda documentación que pudiera haber** respecto a la compraventa y/o permiso/s habilitante/s respecto de tales ejemplares; y de aparatos de telefonía y computación" (el resaltado es propio).

Así, si bien la medida judicial estaba dirigida a obtener pruebas con relación a los hechos en infracción a la ley 22.421, lo cierto es que autorizaba la inspección de toda la vivienda a efectos de encontrar no sólo las especies, sino también la documentación referida a éstas. De ese modo, se advierte que estaba autorizado una inspección exhaustiva del domicilio en cuestión, de modo tal que el agravio no puede prosperar. Máxime cuando surge del acta de allanamiento que una vez terminado el registro se efectuó una consulta telefónica con el Juzgado Federal de Campana donde, a través de Agustín Ocampo, el juez aprobó lo actuado por el personal preventor.

Al margen de ello, debo señalar que algunos estupefacientes y armas fueron encontradas de forma casual por los preventores. Solo a modo de ejemplo, corresponde destacar que se hallaron vestigios de una sustancia blanquecina desparramada en el suelo -junto a una balanza de precisión- y que, en un cuarto, sobre una pared, una escopeta. De esta manera, a todo evento también resulta aplicable el estándar del "plain view" o hallazgo casual, según el cual se habilita a secuestrar aquello que es fruto de un encuentro casual al ejecutar una orden de allanamiento y que exterioriza una clara probabilidad de ilicitud.

Sentada la validez del registro domiciliario

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



llevado a cabo, corresponde recordar que en la sentencia se tuvo por probado que Loberse tenía bajo su disposición material estupefaciente consistente en 7.875 kg. de marihuana, 34 plantas hembra de *cannabis sativa* (estas últimas, con un peso total de 14.790 kg.) y 975 grs. de cocaína.

Sobre esa base, lo alegado en torno a que no está probado el llamado "dolo de tráfico" no puede tener favorable acogida. Tal como llevo dicho, no debe olvidarse que, a los efectos de determinar jurídicamente la existencia de dolo, de "intenciones" o finalidades en el sujeto activo, no es factible ingresar en la psiquis concreta del individuo pues, más allá de su posibilidad real, no es ese el cometido de los tribunales. El disvalor del hecho y el juicio de imputación, en el orden de los aspectos teleológicos de carácter subjetivo, se desenvuelve a través de reglas que expresan criterios normativizados sobre los comportamientos humanos.

Por eso, en la consideración del tipo de injusto, los tribunales están llamados a realizar un análisis que incorpora el significado social de los comportamientos para poder reputarlos hechos penalmente relevantes. Todos los conceptos típicos penales, incluso aquellos que pueden identificarse como descriptivos, no son simples conceptos causales de lesiones de bienes jurídicos o de situaciones de hecho, sino conceptos de relaciones con sentido social. De allí que la aplicación de las normas en esos casos no depende de una pura comprobación, sino que se lleva a cabo merced a la identificación del significado integrado al tipo.

En el caso, se tuvo por comprobado que Loberse no sólo tenía cocaína y marihuana en grandes cantidades -y que claramente excedía el consumo personal o una mera tenencia-

---

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38262298#451236382#20250410101712758



*Cámara Federal de Casación Penal*

sino también dos balanzas de precisión, un cuaderno con anotaciones y dinero en efectivo. Todo ello, analizado de forma conglobada, permite inferir fundadamente que el estupefaciente bajo su disposición tenía como fin ser comercializado. Nótese que la cocaína estaba fraccionada en forma de ladrillo y la pericia arrojó que tenía elementos de corte.

En este punto, no puedo más que coincidir con la jueza que integró el tribunal oral en cuanto sostuvo que "la gran cantidad de droga hallada durante el registro domiciliario, la forma en que se encontraba dispuesta - acondicionada en bolsas de nylon y valijas-, así como los elementos secuestrados -balanzas y cuaderno con precios y nombres de compradores-, que la cocaína ya se encontraba reducida con sustancias de corte y el hecho de que el imputado negara su adicción a esas sustancias, denotan la clara ultraintención comercial que poseían y descartan la figura menos gravosa en la que pretendió la defensa anclar la tipicidad".

Así, sin perjuicio de lo alegado respecto a que las tareas de campo no dieron cuenta de una venta al menudeo, que una balanza había sido prestada y que las anotaciones del cuaderno no pertenecían al imputado, lo cierto es que Loberse tenía bajo su ámbito de disponibilidad un gran volumen de estupefacientes y que las balanzas bien podían haber sido utilizadas, también, para el pesaje de la droga. Además, tal como lo explicó el a quo, las tareas de campo fueron breves y estaban dirigidas a comprobar actividades en infracción a la ley 22.241.

Con relación a lo dicho en torno a que se ausentaba del domicilio y éste quedaba a cargo de otro sujeto, debo



recordar lo señalado por el a quo en punto a que "no se explican los motivos por los cuales, siendo completamente ajeno al ilícito en trato, el imputado mantuvo la droga que supuestamente pertenecía a un tercero con el que tenía un grave conflicto -Maximiliano Pedrozo- dentro de ámbitos de circulación diarios de su vivienda, a la vista de cualquier persona que lo visitara. Por ejemplo, debo recordar que en el propio living de su casa durante todos esos meses había grandes cantidades de marihuana que estaba al acceso de cualquiera, aun de su hijo de doce años, quien -según los dichos del propio Loberse-, estuvo de visita el fin de semana previo a su detención". Sobre este aspecto, razonó que "Si bien la defensa del imputado insinuó que ese material habría sido colocado allí por Pedrozo meses atrás sin su conocimiento, lo cierto es que los residuos blanquecinos en el piso del vestidor referidos denotan la reciente manipulación del ladrillo compacto de cocaína abierto en momentos previos al allanamiento. La capa de tierra a la que hizo referencia la defensa sobre el film que cubría la cocaína no descarta el acceso que tuvo Loberse a ella. Eso vestigios de tierra muestran una prolongación en la tenencia de la droga".

En este punto, cabe destacar que, en ocasión de realizarse el allanamiento, Loberse estaba presente y, de hecho, tuvo un intento de fuga. Partiendo de esa base, esto es, que el imputado efectivamente estaba en su domicilio al llevarse a cabo la medida judicial, corresponde ahora resaltar los lugares en donde se encontró el estupefaciente. A saber, sobre un freezer ubicado en una galería de la vivienda; en la planta baja de la vivienda, dentro de cuatro valijas y sobre una de ellas; dentro del galpón; en el

---

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38262298#451236382#20250410101712758



*Cámara Federal de Casación Penal*

living, cerca de la televisión; en la sala de estar -que comunicaba a las demás habitaciones, baño y vestidor-; y en el compartimiento tipo "entre piso" ubicado sobre el vestidor.

Así, se observa que el estupefaciente no estaba en lugares ocultos o de difícil acceso, sino que estaba a simple vista y ello permite descartar las alegaciones de la defensa. Es que, aun tomando por verdadero lo aseverado por Loberse, resulta indiscutible el dominio jurídico de este sobre el material -era competente sobre el estupefaciente- incluso reafirmado esto empíricamente por la circunstancia de que al momento de efectuarse el registro domiciliario estaba bajo su exclusivo ámbito de disposición y con su pleno conocimiento. De ese modo, la tenencia de los tóxicos con fines de comercialización se encuentra debidamente achacada al imputado.

Por último, respecto a que el estupefaciente hallado no afectó la salud pública, cabe reseñar lo que, al respecto, ya dijo el tribunal de origen: *"al tratarse éste de un delito de peligro abstracto, la acción en sí constituye una amenaza para el bien jurídico -salud pública-, por lo que resulta reprochable más allá de su afectación en concreto"*.

En consecuencia, se advierte que el agravio de la defensa desconoce que los elementos del tipo penal en cuestión no exigen la acreditación de una concreta y verificada lesión para la salud pública pues el legislador ya estableció que se trataba de conductas naturalmente ofensivas para ese bien colectivo o macro y por tanto típicamente disvaliosas que debían tener un reproche penal. Así, la discusión sobre si hubo -o no- una efectiva lesión al bien jurídico carece de relevancia. Esto, porque el delito de



tenencia de estupefacientes con fines de comercialización no requiere para su configuración más que de la ofensividad - riesgo penalmente desaprobado- discernido por el legislador como regla e indiscutido en este caso por las circunstancias comprobadas -cantidad, calidad, medios utilizados, etc-.

Similares consideraciones caben realizar respecto del argumento de que las sustancias ilícitas estaban en el marco de su privacidad, puesto que de ninguna forma puede afirmarse que era una conducta bajo el amparo del art. 19 de la Constitucional Nacional. Ello, en tanto la tenencia de grandes cantidades de cocaína y marihuana que, por su naturaleza, trascienden el mero uso personal en la intimidad, conllevan un peligro a la sociedad que ya fue determinado normativamente por el legislador. En función de lo anterior, de ninguna manera puede reputarse a la concreta conducta imputada como exenta o ajena a la autoridad estatal.

En definitiva, tal como adelante, entiendo que los agravios de la defensa referidos a la infracción de la ley 23.737 no pueden prosperar.

**c)** Respecto de la condena por tenencia ilegal de armas y municiones, el tribunal tuvo por probado la detentación sin la debida autorización legal de "a) una escopeta marca Akkar Silah Sanayi, modelo Stopping Power, semiautomática, calibre 12/76 Gauge (UAB), numeración serial 13111089; b) una carabina de repetición, marca Remington, modelo 700VTR, calibre 308 Winchester (7,62x51mm), numeración serial RR16631B; c) una carabina marca T.A.L.A., semiautomática, calibre 22 LR (Long rifle) numeración serial 5299, con una mira telescópica adosada marca Maheli, modelo Mahely x100 Ojo de Águila; d) treinta y siete municiones calibre 9x19 mm; e) treinta y cinco municiones calibre .45

---

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38262298#451236382#20250410101712758



*Cámara Federal de Casación Penal*

ACP; f) diecinueve municiones calibre 308 Winchester; g) diez municiones calibre 40 S&W; h) seis municiones 44 Magnum y i) ocho municiones 12/70 Gauge (UAB). Todas ellas, aptas para disparo y de funcionamiento normal, mientras que las municiones resultaron ser aptas para sus fines específicos".

La asistencia técnica se agravó porque el imputado supo tener los permisos y entendió que, de esa forma, se trataba de una infracción administrativa pero no penal.

Ahora bien, conforme surge de la propia lectura del tipo penal, se encuentra reprimida penalmente "la simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal". De esa forma, la ausencia del permiso torna la tenencia de armas en ilegítima sin más requerimientos para que se configure el delito, pues remite a elementos de valoración global del tipo -debida autorización- que marcan la entidad del riesgo penal desaprobado.

A mayor abundamiento, debo destacar que el allanamiento fue en mayo de 2023 y Loberse tenía vencidos sus permisos, tal como lo reconoce la propia defensa, desde septiembre de 2019. De ese modo, hubo casi 4 años en donde Loberse desplegó una tenencia ilegal de las armas. Por tanto, no se está frente a un mero error en la comprensión de la situación sino de la persistencia en la negativa a regularizar la situación que se encuentra en la base de las exigencias del control estatal sobre elementos peligrosos -en este caso, armas de fuego-. De allí que trasciende la simple y explicable irregularidad administrativa.

Por lo demás, concuerdo con lo dicho por el a quo respecto a que "si bien se verificó que el encausado alguna vez tuvo una autorización legal para la tenencia de alguna de esas armas -no de todas-, igualmente se comprobó que los



permisos se encontraban vencidos desde el 1 de septiembre de 2019, es decir, varios años antes del allanamiento. [] En torno a este punto, coincido con lo manifestado por el Sr. Fiscal General en su alegato en cuanto a que no se trata de un caso en el que se verificó una demora en la renovación de los permisos, sino que tal renovación no era factible ya que el imputado había recibido una condena penal que tornaba imposible que éste recuperara su permiso como tenedor legítimo de ese armamento en caso de pretender llevar adelante el trámite”.

Con relación al alegado hecho de que las armas estaban descargadas, solo cabe referir que ello no es un requisito del tipo, sino que aquellas sean aptas para el disparo. Este aspecto se tuvo por probado a través de la pericia balística, sin perjuicio de que en el domicilio se hallaron municiones de múltiples calibres.

En otro orden de ideas, la parte impugnante también se agravió porque no se probó la afectación al bien jurídico tutelado por el tipo penal, pero, tal como ya fuera abordado en el acápite anterior, se trata de un delito de peligro. En consecuencia, no requiere para su configuración más que de la efectiva acreditación de un riesgo para la seguridad común. Este, precisamente, surge de la antijurídica posesión de armas de fuego -elemento indiscutiblemente peligroso-. Su autorización, en principio, es la que inhibe la concreción del riesgo penalmente desaprobado. Justamente, esa falta de legitimación en la tenencia completa, en el caso bajo examen, los requerimientos del tipo de injusto frente al bien jurídico de la seguridad.

Por último, las alegaciones de la recurrente en torno a que las armas las tenía en el marco de su intimidad

---

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38262298#451236382#20250410101712758



*Cámara Federal de Casación Penal*

no consultan la distinción normativa y constitucional entre intimidad y privacidad. El hecho de que ciertos comportamientos se realicen en el ámbito de la intimidad -por ejemplo, domicilios- no inhibe que sean antijurídicos y que, por lo tanto, no reciban la protección de la libertad garantizada por el art. 19 de la Constitución Nacional.

Cabe recordar simplemente que el art. 19 de la Constitución Nacional establece que las acciones privadas en las que no puede haber injerencia del Estado son aquellas que no afecten al orden, la moral pública ni afecten a un tercero. De conformidad con lo que ya sostuve más arriba, el legislador, al tipificar la conducta aquí imputada, estableció que la simple tenencia de armas de fuego sin la debida autorización, aun en el ámbito del domicilio - intimidad- es una conducta peligrosa para la seguridad -fuera de su legítimo control y autorización específica- y ello descarta cualquier pretensión de que sea tratada como una acción privada.

**d)** Sin embargo, con relación al delito previsto en el art. 27 de la ley 22.421, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa, anular la condena por ese delito y disponer su absolución sólo en lo que refiere a ese tipo penal.

Ello, en tanto entiendo que el acusador público no logró probar la configuración del injusto en cuestión que expresa una específica teleología que caracteriza necesariamente la posesión de esos ejemplares. Esto significa, normativamente y en términos de interpretación del tipo de injusto, atenerse a las finalidades del legislador que se muestran diferentes según el elenco de comportamientos atendidos en la ley 22.241. La lectura del art. 27 de la ley,



título del injusto atribuido a Loberse, exhibe una complejidad normativa que no ha sido observada en el fallo.

Cabe recordar que ese art. 27 de la ley 22.421 dispone que *"Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación"*.

A mi modo de ver, ese enunciado comprendido normativamente se orienta a finalidades que no se han demostrado dentro del juicio llevado a cabo. De ese modo, las dudas emergentes de la explicación brindada por Loberse sobre los motivos de la posesión de animales y piezas no han podido resolverse eficazmente. Por eso se impone, al menos, la absolución por duda.

Según la hermenéutica que propongo, contraria por cierto a la adoptada por el fallo y a la postulada por el Ministerio Público, incluso en la instancia, no cabe aislar o autonomizar la comprensión de cada uno de los comportamientos señalados en el enunciado. Esto incluye, claro está, el más general y abierto -en términos de taxatividad- es decir, el que menciona *"de cualquier modo"*, ya que marca la referencia final de todos ellos con el mercado. Este último aspecto se advierte del significado mismo inicial de los términos usados: *"comprar, almacenar, vender, industrializar o poner de cualquier modo en el comercio"*. De esta forma, incluso el restante comportamiento -transportar- adquiere el significado normativo especial a partir de esa orientación. En el caso bajo examen y frente al contexto probado, resulta complejo hablar de un almacenamiento de los animales y piezas con ese

---

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38262298#451236382#20250410101712758



*Cámara Federal de Casación Penal*

fin por parte del encausado y tampoco puede señalarse algún modo que tienda a la comercialización.

En esa perspectiva, en autos sólo se acreditó que los animales y las piezas de taxidermia estaban bajo la disposición de Loberse, pero no se pudo desvirtuar la hipótesis de la defensa. Al respecto, conforme surge de la sentencia, el imputado manifestó que *"tenía todos esos animales porque los consideraba parte de él. Todas las mañanas entraba en sus jaulas para alimentarlos; mientras uno se subía a su hombro, otro lo saludaba. Los cuidaba como si fueran sus hijos"* y que *"eran sus mascotas. A veces les abría las jaulas y ellos iban y venían libremente"*.

Así, esa tenencia de los animales que refiere el imputado, desprovista de cualquier finalidad de mercado, no logró ser desacreditada por el representante del Ministerio Público Fiscal, que se limitó a referir la presencia de los animales en el domicilio. Sin embargo, esa mera posesión no alcanza, como ya expliqué, para tener por configurado el riesgo penalmente desaprobado que constituye la *ratio* del ilícito penal contemplado en el art. 27 de la ley 22.241.

Similares consideraciones se deben realizar respecto de las piezas de taxidermia, pues no se probó que las tuviera con ningún fin específico.

Precisamente, la ley 22.421 tiene normas de carácter administrativo -que regulan las cuestiones relativas a la fauna silvestre- y otras de naturaleza penal que, como es sabido, deben ser aplicadas como la *última ratio* del ordenamiento jurídico y no han de superponerse con los estándares de antinormatividad administrativa.

En función de ello, y en tanto no se probó que la conducta ilícita imputada trascendiera del riesgo jurídico



que desaprobaba el sistema administrativo sancionador, propongo al acuerdo la absolución de Loberse en lo que hace a este delito y el envío de los presentes actuados a sede administrativa para que se evalúe la conducta realizada por el imputado y sus posibles sanciones.

En concreto, postulo anular la condena por el delito de almacenamiento de piezas y productos de la caza furtiva o de la depredación de fauna silvestre, cuya comercialización se encuentran vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación y disponer su absolución. En consecuencia, corresponde también anular el monto de pena impuesto y reenviar al tribunal de origen a fin de que -con otra integración y previa audiencia de *visu* y con las partes- se fije un nuevo monto de pena -de prisión y multa- a imponer.

Asimismo, a raíz de la absolución aquí postulada, se impone dejar sin efecto la inhabilitación general de bienes dispuesta en función de lo previsto en el art. 49 *in fine* del Decreto 666/97 y el decomiso de los animales y piezas de taxidermia secuestradas (puntos dispositivos VI y VII de la sentencia recurrida) y remitir al *a quo* para que envíe las presentes actuaciones a la autoridad administrativa, a sus efectos.

A todo evento, debo aclarar que tanto la inhabilitación general de bienes como el decomiso de los animales y piezas deben mantenerse de forma precautoria a fin de no tornar ilusorio el procedimiento en sede administrativa.

**e)** Por último, teniendo en cuenta la absolución que propicio respecto del delito previsto en el art. 27 de la ley 22.421, advierto que el decomiso del inmueble de la calle Corrientes nro. 528, del Barrio los Pinos, de la localidad de

---

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38262298#451236382#20250410101712758



*Cámara Federal de Casación Penal*

Parada de Robles, partido de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires luce infundado a la luz del art. 23 del CP y 30 de la ley 23.737. Ello, en tanto en la resolución recurrida no se expresaron los motivos por los que se consideró que el domicilio del imputado ha servido para cometer el hecho o sea producto o el provecho del delito. En consecuencia, propongo dejar sin efecto esa medida.

**f)** En función de lo expuesto, se propone HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación de la defensa, ANULAR la condena por el delito de almacenamiento de piezas y productos de la caza furtiva o de la depredación de fauna silvestre, cuya captura o comercialización se encuentran vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación y DISPONER SU ABSOLUCIÓN sólo en lo que hace a ese tipo penal (art. 27, ley 22.421). En consecuencia, REMITIR al tribunal de origen para que -con otra integración y previa audiencia de visu y con las partes- se fije el nuevo monto de pena de prisión y multa a imponer. Asimismo, corresponde ANULAR los puntos dispositivos VI y VII y REENVIAR al tribunal de origen a fin de que envíe las presentes actuaciones a la autoridad de aplicación, a sus efectos. Por último, postulo ANULAR el punto dispositivo V y DEJAR SIN EFECTO el decomiso del inmueble de la calle Corrientes nro. 528, del Barrio los Pinos, de la localidad de Parada de Robles, partido de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, tal se reseñó en el sufragio que inaugura el acuerdo, la defensa dedujo recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal



n° 4 de San Martín, el 2 de septiembre ppdo., por la cual el encausado resultó condenado.

En ese marco, habrá de acompañar el sufragio del colega preopinante con excepción del temperamento desincriminatorio adoptado en punto a la infracción del art. 27 de la ley n° 22.421, conforme se expondrá a continuación.

Bien se conoce que el Código Civil y Comercial que entró en vigencia en 2015 -en consideración retrógrada respecto de los notables avances en el derecho comparado- no modificó el Código Civil de Vélez en relación a la condición de los animales: aún son reputados "semovientes" (art. 227 CCC).

Empero, no puede desatenderse que la última reforma de la Constitución Nacional permitió a los constituyentes introducir la cláusula protectora específica de los animales en la versión del actual art. 41 de la carta de derechos, que supera el antropocentrismo especista decimonónico y garantiza a todos los "habitantes" del suelo argentino el derecho a un ambiente sano, como asimismo establece que las autoridades proveerán a la protección y preservación del patrimonio natural y la diversidad biológica, entre otros aspectos (cfr. causa n° 35419/2020/4/1/1/CFC1, caratulada "Semino, Jorge Alberto s/ recurso de casación" reg. n° 1073/2024, rta. 11/9/24).

Este cambio de paradigma receptado por el magno texto importa el reconocimiento a los animales (no humanos) su condición de sujetos de derecho, lo que así fue reconocido por esta sala "...a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos..." (cfr. causa n°

---

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38262298#451236382#20250410101712758



*Cámara Federal de Casación Penal*

68831/2014/CFC1, caratulada "Orangutana Sandra s/ recurso de casación S/ HABEAS CORPUS" reg. n° 2603/2014, rta. 18/12/14, con sus citas).

Así también se desprende de la inteligencia del a quo al interpretar que la ley 22.421 "...tiene por finalidad la protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de las especies animales que habitan en nuestro país" y que: "...su promulgación respondió a la creciente preocupación por la conservación de las especies silvestres, ante la amenaza del tráfico ilegal y la caza indiscriminada que comprometían la biodiversidad del país", para colegir que: "...el bien jurídico tutelado resulta ser la conservación de la fauna".

En tal sentido, memoró que: "...la reforma constitucional de 1994 fortaleció el marco legal vigente, al incorporar el artículo 41, el cual establece el derecho a un ambiente sano e impone la obligación Estatal de protegerlo, al igual que a los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras".

En ese marco, advirtió que: "...la normativa en trato sanciona no solo la caza furtiva y la depredación de la fauna, sino todos aquellos actos que de ella derivan y a su vez la incentivan". Por tal motivo, a su vez, "...el artículo 27 establece que se aplicarán las mismas penas previstas para los delitos en los artículos 24 a 26 a quienes transporten, almacenen, compren, vendan, industrialicen o de cualquier modo pongan en comercio productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de actividades ilegales relacionadas".

A mayor abundamiento, la magistrada expresó que: "...la referida ley establece los instrumentos necesarios e imprescindibles para cualquier operación que se realice con



los animales, en el comercio y transporte interprovincial y en la importación de especies" entre los cuales destacó: "...el certificado de origen, extendido por la autoridad de aplicación que ampara la legítima tenencia o posesión de los productos o subproductos de la fauna silvestre". Finalmente, justipreció que: "...quedó comprobado que Leonardo Carlos Loberse no estaba inscripto y carecía de dicha documentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la precitada normativa" por lo cual entendió que: "...los requisitos exigidos por el tipo penal mencionado se encuentran satisfechos".

En esta línea, corresponde hacer notar el déficit de fundamentación del cual adolece el escrito de interposición del remedio en trato, habida cuenta que no brinda soporte argumental alguno que permita confutar los motivos explicitados por el a quo en oportunidad de afirmar la responsabilidad del encausado en orden a la infracción del art. 27 de la ley n° 22.421.

A este respecto, tal lo expresó el fiscal general ante esta instancia: "El objetivo de la ley 22.421 es la protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la república". Por lo demás, adunó que: "**Los elementos hallados en su poder tampoco parecen compatibles con alguien que se encarga de su conservación, como cuchillos, tenedores y percheros hechos con astas de ciervos, así como armas comúnmente empleadas en la caza de animales**" (el destacado me pertenece).

En tal inteligencia, al abono del mentado temperamento, es dable evocar que producto del allanamiento llevado a cabo en el domicilio del encausado se procedió al





*Cámara Federal de Casación Penal*

secuestro de: "CUATRO (04) PAVOS REALES (*Pavo cristatus*), TRES (03) GUACAMAYOS ROJOS (*Ara chloropterus*), UN (01) GUACAMAYO BANDERA (*Ara macao*), CUATRO (04) GUACAMAYOS AZUL Y AMARILLO (*Ara ararauna*), UN (01) GUACAMAYO HÍBRIDO ENTRE GUACAMAYO ROJO Y GUACAMAYO AZUL Y AMARILLO, UN (01) GUACAMAYO JACINTO (*Anodorhynchus hyacinthinus*), UN (01) TUCAN (*Ramphastos toco*), TRES (03) LOROS HABLADORES (*Amazona aestiva*), UNA (01) URRACA (*Cyanocorax chrysops*)" así como también: "UN (01) ASTA DE CIERVO DAMA (*Dama dama*), DIECISIETE (17) EJEMPLATES DE LEPIDOPTERA (principalmente de la familia *Nymphalidae*), UN (01) PERCHERO HECHO CON UN ASTA DE CIERVO COLORADO (*Cervus elaphus*)" y "DOS (02) CARACOLES DEL GÉNERO (*Cypraea*), DOS (02) CARACOLES DEL GÉNERO (*Turbo*), y CUATRO CARACOLES que [...] pertenecen al Clado *Caenogastropoda*, CINCO (05) CORALES DEL ORDEN *Scleractina* [...] CINCO (05) CUCHILLOS CON MANGO DE HASTA DE CIERVO y UN (01) TENEDOR CON EL MANGO DE ASTA DE CIERVO [...] TRESCIENTAS VEINTITRES (323) PLUMAS DE PAVO REAL, DOS (02) CORTES DE ASTAS DE CIERVO [...] UN (01) PERCHERO HECHO CON UN ASTA DE CIERVO COLORADO (*Cervus elaphus*)".

Así las cosas, el pronunciamiento cuestionado aparece sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir



sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

En suma, de conformidad con el dictamen fiscal, se impone también rechazar in totum el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, con costas (art. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como fueron contestadas las cuestiones en los votos precedentes, amerita que formule las siguientes consideraciones.

**a)** En primer lugar, debo decir que como queda evidenciado en la exposición del Dr. Yacobucci, el allanamiento llevado a cabo en el inmueble en cuyo contexto se incautaron los elementos en cuestión, fue celebrado correctamente dado que si bien estaba orientado a la obtención de evidencias en infracción a la ley 22421 los preventores se toparon casualmente con el armamento y el resto de los objetos allí detallados, en contravención a la ley de estupefacientes, de modo que la objeción incoada sobre el particular no puede prosperar.

**b)** En segundo lugar, coincido con los colegas que se expidieron con antelación en torno a la adecuada fundamentación y aplicación del derecho sustantivo que tiene la sentencia examinada con relación a la selección de los tipos penales acuñados en los arts. 189 bis, inciso 2°, primer y segundo párrafo del CP, y 5 inc. 'c' de la ley





*Cámara Federal de Casación Penal*

23737, siendo que de acuerdo con la reseña efectuada por el magistrado que lleva la voz en el sufragio por un lado, el encausado Loberse tenía en su poder el armamento y municiones ahí descriptos, sin la debida autorización legal y, por otro, la cantidad de droga secuestrada y demás probanzas también enunciadas en el primer voto, dieron pábulo suficiente para tener por debidamente acreditada la actividad de comercio, en los términos de la referida norma de la citada ley 23737.

c) En tercer lugar, diré que concuerdo con el Dr. Yacobucci, de conformidad con lo esgrimido por la defensa, al aseverar que no resulta factible subsumir el accionar llevado a cabo por el imputado Loberse en algunas de las modalidades delictivas legisladas en el art. 27 de la evocada ley 22421.

Si bien, como se marca a fs. 51 de la sentencia objetada, la reforma del año 1994 incorporó en el art. 41 de nuestra Carta Magna el derecho para todos los habitantes de gozar de un ambiente sano para el desarrollo humano, la utilización racional de los recursos naturales, preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica, también establece que corresponde "a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección...". En esta inteligencia, es oportuno recordar que conforme al principio de legalidad (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 9 de la CADH y 15 del PIDCP), la posibilidad de catalogar una conducta determinada dentro de algunas de las figuras delictivas acuñadas en la ley penal, se encuentra supeditada a que dicha acción reúna todos los requisitos típicos exigidos por la norma legislativamente establecida con anterior al suceso imputado.

Según la configuración normativa del tipo penal legislado en el art. 27 de la evocada ley 22421, cuando el



precepto dispone "...o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.", exige como elemento integrativo de la figura legal que las acciones "...transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare..." allí enumeradas tengan una finalidad lucrativa; extremo éste que, como lo revela el mencionado juez, no se ha constatado en el fallo revisado.

Tal falencia implica inexorablemente la imposibilidad de catalogar la conducta del sindicado Loberse en alguno de los supuestos acuñados en dicha norma y, por ende, se impone la absolución del nombrado como lo postula el Dr. Yacobucci.

**d)** En cuarto lugar, y como lógica consecuencia de la absolución señalada corresponde, en coincidencia asimismo con lo estipulado por el primer ponente, dejar sin efecto la inhibición general de bienes dispuesta en función de lo previsto en el art. 49 in fine del Decreto 666/97 y el decomiso de los animales y piezas de taxidermia secuestradas (puntos dispositivos VI y VII de la sentencia recurrida).

**e)** Por último, y en concordancia igualmente con el aludido colega, entiendo que en virtud de la solución que antecede y debido a que en el pronunciamiento impugnado no se han explicitado las razones para disponer el decomiso del inmueble en cuestión, ello es si fue utilizado para la comisión del delito o si ha sido producto de las ganancias emergentes, es que corresponde además anular el punto dispositivo V.

En síntesis, acompaño la propuesta consignada en el punto f) del sufragio que inaugura el acuerdo.

Así es mi voto.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación de la defensa, **ANULAR** la condena dictada a Leonardo Carlos Loberse por el delito de almacenamiento de piezas y productos de la caza furtiva o de la depredación de fauna silvestre, cuya captura o comercialización se encuentran vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación y **DISPONER SU ABSOLUCIÓN** sólo en lo que hace a ese tipo penal (art. 27, ley 22.421). En consecuencia, **REMITIR** al tribunal de origen para que -con otra integración y previa audiencia de visu y con las partes- se fije el nuevo monto de pena de prisión y multa a imponer, sin costas (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. CPPN).

**II.** En consecuencia, **ANULAR** los puntos dispositivos VI y VII y **REENVIAR** al tribunal de origen a fin de que -previo a adoptar los debidos recaudos- envíe las presentes actuaciones a la autoridad de aplicación, a sus efectos.

**III.** **ANULAR** también el punto dispositivo V y **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del inmueble de la calle Corrientes nro. 528, del Barrio los Pinos, de la localidad de Parada de Robles, partido de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal oral mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

